



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0086-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0049/2023, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TSE/0049/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0086-2023, relativo a la solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de regidores del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoado por el ciudadano Kevin Roberto Grullón Sánchez, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente de Secretario General; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1 El demandante, Kevin Roberto Grullón Sánchez, en fecha tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023), depositó ante la Secretaría General de este Tribunal una demanda en solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de regidores del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la cual contiene la conclusión que se transcribe a continuación:

En tal sentido, el imperante solicita a este Tribunal Superior Electoral que sea ordenada la revisión de las ochenta y nueve (89) mesas electorales que componen el municipio de San Francisco de Macorís, en el nivel de Regidores, así como la revisión de los cuatrocientos cuarenta y nueve (449), votos con múltiples marcas y doscientas diez (210) boletas en blanco.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.1. A raíz de lo anterior, en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-102-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el lunes dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante emplazar a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.1. En fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada, presentó un escrito de defensa en cual, en su parte petitoria, solicitó lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma la demanda en recuento y revisión de votos interpuesta en fecha 04 de octubre de 2023 por el señor Kevin Roberto Grullón Sánchez, con relación a los votos emitidos en las elecciones primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas en fecha 01 de octubre de 2023, en el municipio de San Francisco de Macorís, nivel de regidurías, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** RECHAZAR en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que la parte demandante no ha logrado acreditar ningún motivo o causa que pudiera dar lugar a disponer la revisión y recuento de las relaciones de votación, ni de las boletas electorales.

**TERCERO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.2. A la audiencia celebrada el dieciséis (16) de octubre del dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Eusebio Jiménez Celestino, en representación del demandante; los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque y Pedro Reyes Calderón, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán y Nikauris Báez Ramírez, en representación de la Junta Central Electoral (JCE); licenciado Sheiner Adames Torres, conjuntamente con los licenciados Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno. Tras presentar calidades, la parte demandante solicitó el aplazamiento a los fines de una comunicación recíproca de documentos, sin objeciones de la parte demandada. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

**PRIMERO:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que las partes hagan la debida tramitación y depósito de documentos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.3. En la audiencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Eusebio Jiménez Celestino, en representación del demandante; los licenciados Juan Cáceres Roque y Stalin Alcántara Osser, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán y Nikauris Báez Ramírez, en representación de la Junta Central Electoral (JCE); los licenciados Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno. Luego de presentar calidades, la parte demandante concluyó como sigue:

Que el Tribunal ordene la revisión de las boletas para ser conciliadas conjuntamente con las actas para ver si ciertamente la intención de los votantes con esas marcas múltiples, hacían la nulidad de ese proceso, de esas actas, o hacían que ciertamente los votos blancos fueran blancos.

En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente demanda en revisión a nivel municipal de regidor, por la misma ser interpuesta en base a la ley.

En cuanto al fondo, solicitamos que este Tribunal Superior Electoral, ordene la revisión de las 89 mesas electorales que componen el municipio de San Francisco de Macorís, a nivel de regidores, así como la revisión de las 449 boletas, votos con marcas múltiples, y las 210 boletas en blanco, que pudieran hacer varias la decisión, en cuanto a la cantidad de votos obtenidos por el ciudadano Kevin Roberto Grullón Sánchez, para que estas sean conciliadas con las actas emitidas por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, tomando en consideración que no hubo representación de delegados para el demandante.

1.4. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), co-demandada, presentó las siguientes conclusiones:

Nos vamos a oponer a la solicitud de recuento de estos votos, sustentado en el principio de calendarización, la necesidad de proteger los intereses del proceso electoral y los intereses de la propia organización política.

Primero: Admitir en cuanto la forma la demanda en recuento y revisión de votos, interpuesta en fecha 4 de octubre de 2023, por el señor Kevin Roberto Grullón Sánchez, por lo votos emitidos en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas en fecha 1 de octubre de 2023, en el municipio de San Francisco de Macorís, nivel de regidurías, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que la parte demandante no ha logrado acreditar ningún motivo o causa que dieran a lugar a disponer la revisión y recuento de las relaciones de votaciones ni de las boletas electorales.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales establecidas.

1.5. Mientras que, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, concluyó de la manera siguiente:

Primero: Que se declare la inadmisión de la presente acción por haber sido interpuesta contra el Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y este organismo no tiene personería jurídica, por lo tanto, no tiene capacidad para que le sea oponible una sentencia.

De no ser acogido, que se declare la nulidad de la presente acción, en razón de que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no ha sido puesto en causa, sino la Comisión Nacional de Elecciones Internas de este partido, que no tiene personería jurídica y no son entes de derecho y obligaciones.

En cuanto al fondo, que se rechace la presente demanda por las razones expuestas precedentemente.

Que se compensen las costas por la materia que se trata.

1.6. Por su lado, la parte demandante rebatió, argumentando que:

El medio de inadmisión no procede porque debe hacerse antes de las conclusiones al fondo, no después, es extemporáneo ese derecho.

En cuanto a la demanda, sí procede y ratificamos nuestras conclusiones.

1.7. Escuchadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El medio de inadmisión planteado por la parte demandante, se acumula para ser fallado con el fondo, pero por decisiones separadas.

SEGUNDO: El presente proceso queda en estado de fallo reservado.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.1. La parte demandante argumenta que “en fecha primero del mes de octubre del año 2023, el Partido Revolucionario Moderno se dispuso a celebrar elecciones primarias para la escogencia de las candidaturas a presidente de la República y Regidores en la que participó el ciudadano Kevin Roberto Grullón Sánchez”. Además, la Junta Central Electoral solo permitió las representaciones de delegados para las candidaturas a la presidencia de la república, para el caso de los candidatos a regidores no se le permitía la presentación de delegados, o sea, que no estuvieron presentes compañeros del partido que protegieran el voto de cada candidato a regidor.

2.2. A decir del demandante, la candidatura del señor KEVIN ROBERTO GRULLÓN SÁNCHEZ, respecto de su elección, con relación a los candidatos más cercanos solo existe la diferencia de sesenta votos (60), con respecto a la señora MARÍA THEN, Ochenta votos (80) con el señor DELIO MERCEDES ANTONIO, ochenta y dos (82) con el señor OBED ÁLVAREZ, y doscientos cuarenta y uno con el señor JOCHI GIL, lo que no es determinante, en lo que tiene que ver a la cantidad definitiva al cargo de Regidor, toda vez, que los cuatrocientos cuarenta y nueve (449) votos con múltiples marcas y doscientos diez (210) boletas en blanco, una vez revisados, la intención del votante puede variar el resultado dado por la Junta Central Electoral, ya que se trata de una diferencia pírrica que no es concluyente, en cuanto a la diferencia existente (*sic*).

2.3. Por estas razones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que sea revisada la revisión de las ochenta y nueve (89) mesas electorales del municipio de San Francisco de Macorís; (ii) que sean revisados los votos con múltiples marcas y boletas en blanco.

**3 HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-DEMANDADA**

3.1. La parte co-demandada, Junta Central Electoral (JCE), expresa que “la solicitud de revisión de boletas y relaciones de votación constituye un procedimiento mediante el cual cualquier parte con un interés legítimamente protegido solicita a la administración electoral volver a abrir el kit electoral para contar una a una las boletas que en él constan y revisar la relación de votación generada, donde se registran los resultados del escrutinio de las primarias. Escrutinio que fue llevado a cabo por los funcionarios electos por la junta electoral correspondiente. Estas solicitudes tienen como objetivo garantizar la integridad y la transparencia del proceso electoral, resolviendo las posibles irregularidades, sin embargo, la simple presentación de las mismas no obliga automáticamente a la administración electoral a proceder con la revisión del paquete electoral, se debe cumplir con ciertos elementos” (*sic*).

3.2. En ese sentido, alega que la solicitud debe basarse en disposiciones normativas específicas que permitan la revisión de las boletas electorales y las relaciones de votación. En el caso de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

especie, la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos; la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y la Resolución No. 037-2023, que establece el procedimiento para la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante la modalidad de primarias, ninguna dispone o prevén procedimientos y plazos para este tipo de solicitudes. En efecto, inclusive para las elecciones generales, ha sido a través de la jurisprudencia que esta Corte ha tenido que crear el procedimiento y plazos para solicitar revisión de relaciones y votación y boletas. De lo anterior se desprende que, si bien no hay un procedimiento establecido, este tipo de solicitudes sí tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, de lo cual no podrían escapar las primarias organizadas por la Junta Central Electoral (*sic*).

3.3. Más aun, como se puede constatar en el escrito introductorio de la demanda, el solicitante utiliza una argumentación vaga e imprecisa para justificar su solicitud. El demandante debe probar la ocurrencia de eventos que una vez ponderados por este Tribunal, permitan establecer la necesidad de revisar las boletas electorales para hacer un nuevo escrutinio, pues es esto en puridad lo que procura una revisión de boletas una por una. Ante la ausencia de elementos probatorios que muestren situaciones que pongan en peligro la certeza electoral y la integridad del proceso, no cabe otra solución más que rechazar la solicitud cursada (*sic*).

3.4. Finalmente, la parte demandada concluye solicitando: (*i*) que sea admitida en cuanto a la forma la presente demanda; (*ii*) rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que la parte demandante no ha logrado acreditar ningún motivo o causa que pudiera dar lugar a deponer la revisión y recuento de las relaciones de votación, ni de las boletas electorales.

**4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-DEMANDADA**

4.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, a pesar de no haber depositado escrito de defensa, este asistió a las audiencias celebradas por esta Corte y concluyó solicitando de manera principal: (*i*) la inadmisión de la presente acción por haber sido interpuesta contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y este organismo no tiene personería jurídica; y (*ii*) de manera subsidiaria que sea rechazada en cuanto al fondo la presente demanda.

**5. PRUEBAS APORTADAS**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de regidores del municipio de San Francisco de Macorís, depositado ante la Junta Electoral de San Francisco de Macorís en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Resolución No. 001/2023, emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de imagen de los resultados del nivel de regidores correspondiente al municipio de San Francisco de Macorís;
- iv. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0017537-5, correspondiente a Kevin Roberto Grullón Sánchez;
- v. Copia fotostática de la solicitud de inscripción del ciudadano Kevin Roberto Grullón Sánchez como candidato a regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**6. COMPETENCIA**

6.1. Mediante la Resolución No. 001/2023, del cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023), la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, declaró su incompetencia de atribución y los invitó a proveerse ante la jurisdicción competente. En esas atenciones, reiteramos que este Tribunal está apoderado de las siguientes demandas: a) revisión total de los votos depositados (recuento de votos); y b) revisión de votos con múltiples marcas y boletas en blanco, ambas con relación a la celebración de las elecciones primarias de un partido político.

6.2. Vale recordar, que en la sentencia TSE-073-2019 de fecha diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019), esta Alta Corte sentó el criterio de la incompetencia de una junta electoral para conocer las solicitudes de reparo al cómputo electoral, tales como la revisión; recuento y auditoría de los resultados de las primarias simultáneas, aplicable a la demanda en nulidad de elecciones primarias, en virtud de que constituían un conflicto intrapartidario. Dicho razonamiento fue reiterado en las decisiones TSE-074-2019 y TSE-076-2019, ambas del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

6.3. Este Colegiado considera que el referido criterio jurisprudencial establecido en varias sentencias emitidas en el marco de elecciones primarias celebradas en el año dos mil diecinueve (2019) por varios partidos políticos, no es compatible con las regulaciones actuales y la naturaleza de las primarias simultáneas en República Dominicana. Ante este escenario, es idóneo



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que este Tribunal se aparte del criterio que cataloga las impugnaciones contra elecciones primarias, pasando de considerarlas como conflicto intrapartidario, a tratarlas como asunto contencioso electoral. Esto impacta no solo la valoración de la competencia aplicable a estos diferendos, sino también las reglas procesales. Para garantizar el principio de seguridad jurídica y certeza normativa<sup>1</sup>, este Colegiado expondrá los motivos que dan fundamento al giro jurisprudencial, con el fin de dotar de previsibilidad y transparencia los casos futuros que sean sometidos al conocimiento de este máximo órgano contencioso electoral.

6.4. Sobre los cambios en las líneas jurisprudenciales, el Tribunal Constitucional ha dictaminado que “todo tribunal tiene la obligación de mantener la coherencia en sus criterios jurisprudenciales, con la excepción de que surja la necesidad de un cambio jurisprudencial, el cual debe ser debidamente motivado”<sup>2</sup>, en tanto, la variación sin una justificación adecuada conduce a la violación de los principios de igualdad y seguridad jurídica<sup>3</sup>. En otras palabras, este Tribunal no está atado a su propia línea jurisprudencial inexorablemente, pues puede cambiar sus criterios jurisprudenciales, siempre y cuando se expliquen razonablemente los motivos que sustentan la necesidad de que la Corte realice una interpretación distinta a los enfoques dados en procesos anteriores. Esto implica que cualquier abandono a un criterio, debe estar fundamentado, con razones claras, que justifiquen el nuevo enfoque, permitiéndole adaptar las necesidades cambiantes de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y sus militantes para asegurar que las decisiones jurisdiccionales sean coherentes y relevantes en ocasión de su contexto.

6.5. Fijadas estas consideraciones sobre la posibilidad de desligarse de criterios jurisprudenciales válidamente asentados, este Tribunal expondrá las razones de por qué las impugnaciones a las elecciones primarias no deben ser conocidas por esta Alta Corte dentro de los parámetros de sus atribuciones para juzgar y decidir con carácter definitivo los conflictos internos que se produjeran en las organizaciones políticas o entre éstas, sino en su competencia para estatuir asuntos contenciosos electorales.

6.6. La primera razón para apartarse del criterio mencionado, se basa en que el mismo no es adecuado debido a cambios en el contexto normativo que rigen el derecho que se está aplicando. Para contextualizar este motivo, es preciso recordar que al momento de este Tribunal dictar la

---

<sup>1</sup> El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé en el artículo 5, numeral 13 el principio de seguridad jurídica y certeza normativa, que consiste en que “Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) deben someterse al derecho vigente, sin que puedan variar arbitrariamente la interpretación de las normas jurídicas”.

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0126/21 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), p. 23.

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0094/13, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) p. 12





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

sentencia TSE-073-2019, ya referida, la reglamentación procesal de este Tribunal estaba contenida en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil que databa del año dos mil dieciséis (2016) y que fue sustituido en lo relativo a lo “contencioso electoral”, por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del año dos mil veintitrés (2023).

6.7. El Reglamento del año dos mil dieciséis (2016), en su artículo 116, correspondiente al Título VIII “De las impugnaciones de las convenciones y asambleas de los partidos, organizaciones políticas o agrupaciones políticas”, calificaba la impugnación de las primarias como un conflicto intrapartidario que podría impugnarse ante este Tribunal Superior Electoral bajo dichas atribuciones. Por tanto, para el año dos mil diecinueve (2019), tenía sentido considerar las primarias bajo las reglas de los conflictos intrapartidarios. Textualmente, el artículo 116 de la referida norma reglamentaria disponía:

Artículo 116. Impugnación a las convenciones y asambleas de los partidos políticos y organizaciones políticas. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria.

6.8. En resumidas cuentas, el Reglamento Contencioso Electoral de 2016, establecía de manera específica que las primarias constituían un conflicto a lo interno de una organización política. Por tanto, las sentencias dictadas en el año dos mil diecinueve (2019), en el marco de las elecciones primarias simultáneas, abordaron los casos desde esa perspectiva. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, el Reglamento aplicado en ese momento, fue emitido, como se indicó, en el año 2016, antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Este dato es importante, pues la referida ley modifica el diseño de las modalidades de selección de candidaturas y otorgó a la Junta Central Electoral un papel preponderante en la organización de las elecciones primarias. Así que, las elecciones primarias ya no son simplemente asuntos internos de los partidos políticos, sino que involucran a un actor estelar, la Junta Central Electoral.

6.9. En ese mismo hilo, entre las modificaciones reglamentarias que surgieron con la emisión del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en el año dos mil veintitrés (2023), fue variado el contenido del antiguo artículo 116 y no figura expresamente “las primarias” como una de las actuaciones impugnables en el marco de conflictos intrapartidarios. Así que, las disposiciones reglamentarias que regulan actualmente el particular disponen:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Artículo 93. Impugnación a convenciones y asambleas de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Cuando en razón de la celebración de convenciones, asambleas o cualquiera otra denominación estatutaria, un partido, agrupación o movimiento político transgreda las disposiciones de la Constitución, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, los miembros de la organización política reconocida podrán ejercer su derecho al recurso de reclamación contemplado en la Ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, mediante la impugnación del evento ante el Tribunal Superior Electoral.

Artículo 94. Impugnación de actos instrumentales de convenciones y asambleas de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Los actos instrumentales ejecutados por organismos de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos para celebrar convenciones, asambleas o cualquier otra denominación estatutaria podrán ser impugnados previo o conjuntamente con la impugnación de la actuación partidaria principal.

6.10. Las últimas consideraciones expuestas, nos obligan a exponer el segundo motivo del cambio jurisprudencial, que se basa en que el criterio ya no es adecuado debido a la naturaleza de las primarias, su actual configuración legal y la visión asumida por el Tribunal Constitucional respecto a las mismas. En conjunto, estos factores impactan la calificación de los actos que se producen en las elecciones primarias y, por tanto, cómo deben abordarse las disputas ante este Tribunal en términos de competencia.

6.11. Las elecciones primarias, al igual que las convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas, constituyen una de las modalidades de selección de candidaturas para ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones generales. Según el párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, todo partido, agrupación o movimiento político “tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular”. El legislador, a partir de la configuración legislativa en el año 2018 sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos, dotó a las elecciones primarias de características que las distinguen sustancialmente de las demás modalidades de escogencia de candidaturas, principalmente, en lo referente a las responsabilidades que debe asumir la Junta Central Electoral (JCE) frente a este método.

6.12. El contenido del artículo 46 de la Ley núm. 33-18, ya referida, expresa:

Artículo 46.- Carácter simultáneo de las primarias. Los partidos políticos que decidan hacer primarias la celebrarán de forma simultánea. La Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Párrafo I.- Cuando los partidos políticos decidan escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante una modalidad distinta a las primarias, lo harán bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Si los partidos políticos deciden escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante la modalidad de primarias lo harán a más tardar el primer domingo del mes de octubre del año preelectoral y para las demás modalidades lo harán a más tardar el último domingo del mismo mes del año preelectoral.

6.13. De la lectura del artículo transcrito se desprende que la Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar, arbitrar y proclamar las candidaturas ganadoras en el proceso de primarias. En cambio, si la organización política decide escoger las candidaturas mediante un método distinto a las primarias, la Junta Central Electoral solo supervisará y fiscalizará el proceso, pero además podrá dictar reglamentos o resoluciones que fijen parámetros para la celebración de estas últimas modalidades. La constitucionalidad de las funciones atribuidas a la Junta Central Electoral (JCE) en las elecciones primarias fue juzgada por la jurisdicción constitucional en la sentencia TC/0092/2020 que expresó:

10.20. De lo anterior se desprende que la competencia examinada en el caso que nos ocupa, por tratarse de una competencia atribuida por ley y que se trata de una función que va de la mano con el fin principal de la Junta Central Electoral, lo que se pretende es extender la responsabilidad del artículo 211 a un proceso que tendrá como resultado las propuestas de la contienda electoral que también está sujeta a la responsabilidad de la Junta Central Electoral.

10.21. Esto se ve reforzado en razón de que los partidos políticos deben sustentar su configuración con respeto a la democracia interna y la transparencia, de conformidad con la ley y según lo establece la Constitución en su artículo 216. Es decir que en este caso el legislador faculta por ley a la Junta Central Electoral para que, como órgano extrapoder con competencia de organizar, dirigir y supervisar las elecciones, regule el proceso de primarias o supervise otra modalidad elegida, como sustento de la protección de la democracia interna de los partidos y a la vez, del carácter legítimo de las elecciones en que dichos partidos participarán y que, indudablemente, su libertad, transparencia, equidad y objetividad podría verse afectada por el proceso de selección de candidatos por el rol que juegan, de conformidad con el referido artículo 216, los partidos políticos en garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos, en la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, el respeto al pluralismo político y al fortalecimiento de la democracia en general. En consecuencia, para este tribunal el artículo 46 y su párrafo II de la Ley núm. 33-18 se declaran conformes con la Constitución<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0092/2020, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), pp. 32-33.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.14. En otra ocasión, el máximo intérprete de la Constitución estatuyó que el artículo 46 y sus párrafos de la Ley núm. 33-18 “garantiza una aplicación objetiva de la Ley de Partidos, al asegurar la previsibilidad de los actos, tanto de las autoridades u órganos intrapartidarios, así como de la Junta Central Electoral (JCE), como órgano rector del proceso de selección de candidaturas a cargos electivos por parte de los partidos políticos”<sup>5</sup>. No es baladí el rescate de las disposiciones legales citadas y las interpretaciones dadas por el Tribunal Constitucional, pues las mismas permiten a este Tribunal deducir que la autoridad administrativa electoral se inmiscuye de manera más intensa en las elecciones primarias, impactando su organización, celebración y proclamación de candidaturas, teniendo sobre todo el control del día de la jornada electiva, aunque las organizaciones políticas también colaboran en diversas etapas del proceso.

6.15. Este mayor involucramiento de la Junta Central Electoral puede dar lugar a actuaciones u omisiones que no son responsabilidad directa de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que eligen esta modalidad, sino de la Junta Central Electoral y sus dependencias. Por ejemplo, es la Junta Central Electoral quien custodia las valijas y documentos, teniendo control de las boletas electorales depositadas en las urnas, las actas levantadas en el colegio electoral y todo el material electoral relacionado con las elecciones primarias. Además, la incursión del órgano administrativo electoral en el contexto de las elecciones primarias podría implicar la emisión de actos de naturaleza electoral que se distinguen de los actos internos del partido político y que pueden ser impugnados de manera diferente.

6.16. Precisamente, y contrario a lo fijado en la jurisprudencia de esta Alta Corte para las elecciones primarias del año 2019, la demanda en nulidad de elecciones primarias, así como los conflictos que se susciten a partir de la celebración de las mismas, tales como los reparos al cómputo electoral, no constituyen un conflicto intrapartidario, pues no se impugnan actuaciones u omisiones partidarias, sino actos electorales en su sentido amplio, pero en el marco de unas elecciones primarias que tienen como génesis las actuaciones atribuibles a la Junta Central Electoral y sus dependencias, ya sea al momento del escrutinio o en las fases posteriores a estas. Por tanto, estos conflictos no se tratan de una controversia entre una organización política y sus miembros por una actuación u omisión concreta de la organización política, sino que estamos frente a un conflicto que surge debido al comportamiento imputable a los órganos de administración electoral.

6.17. Siendo así, las impugnaciones como en la especie se tratan de un asunto contencioso electoral, pues se ataca la regularidad de actos y procedimientos electorales, emanados de órganos de la administración electoral o sus dependencias en el contexto de elecciones primarias.

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0631/19, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), p. 19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Aunque esta modalidad de selección de candidatura no constituye una elección general para elegir a representantes a cargos electivos, las primarias siguen siendo procesos electorales regidos por principios y disposiciones similares a las elecciones para escoger cargos públicos electivos. Lo anterior nos permite afirmar, que las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), son incompetentes para abordar esos asuntos, no por tratarse de conflictos internos de las organizaciones políticas, sino porque ni el legislador ni el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, les atribuye expresamente competencias contenciosas electorales para elecciones primarias.

6.18. En consecuencia, a partir de la emisión de esta sentencia, se determina que, dado que se trata de un asunto contencioso electoral, la autoridad competente para conocer impugnaciones a la celebración de elecciones primarias será este Tribunal Superior Electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 del artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 18, numeral 14, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**7. CUESTIÓN PREVIA A LA ADMISIBILIDAD Y JUZGAMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO**

7.1. Previo al análisis de las cuestiones de admisibilidad y juzgamiento del fondo del presente asunto, es oportuno que esta Alta Corte se refiera a: (i) la aplicación del principio de decisión; y la (ii) definición de normas aplicables al presente caso. La razón para abordar estas consideraciones previas es que no existen normas legales que se apliquen directamente al conocimiento de impugnaciones que surjan en el contexto de celebración de elecciones primarias, ni para valorar la admisibilidad, ni para evaluar el fondo del asunto. Dado este vacío normativo, se plantea la necesidad de que esta Alta Corte defina los parámetros de la cognición de la presente demanda y las de igual naturaleza.

**7.2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DECISIÓN**

7.2.1. El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales contempla, dentro del catálogo de principios rectores que gobiernan el accionar de la justicia electoral, el principio de decisión, definido en el artículo 5, numeral 18, en el sentido siguiente:

Principio de decisión. Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en sus actuaciones contenciosas electorales, no podrán abstenerse de estatuir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni pueden demorar sus decisiones sin causa justificada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.2.2. El principio de decisión alude a la potestad que tienen los órganos contenciosos electorales de interpretar las reglas aplicables e integrar distintas figuras jurídicas en la solución de un caso, cuando la regulación sea insuficiente para proporcionar una respuesta adecuada. En otras palabras, permite utilizar el juicio del Tribunal para resolver disputas electorales cuando las leyes existentes no son lo bastante claras o completas. De manera especial, el Tribunal Superior Electoral, al ser la máxima autoridad en materia contenciosa electoral, está habilitado para interpretar conceptos legales que sean vagos o poco claros dentro de nuestro sistema legal. Permite, a su vez, crear soluciones por la vía jurisprudencial, soluciones para casos de imprevisión, oscuridad, vaguedad o ambigüedad de los textos legales.

7.2.3. Al hacer propio el principio de decisión, este Tribunal garantiza el debido proceso, en especial la garantía de acceso a la justicia que la jurisdicción electoral debe asegurar para la protección de los derechos políticos-electorales, eliminando las barreras que dificulten buscar solución a los casos presentados. El derecho al acceso a la justicia no se reduce a la posibilidad de interponer una acción ante los tribunales “sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que les son sometidos a los jueces”<sup>6</sup>. En esas atenciones, los tribunales no pueden alegar la oscuridad de la ley como pretexto para denegar justicia. El derecho al debido proceso y sus garantías requieren que los tribunales actúen con diligencia, incluso en escenarios en los que la legislación no sea completamente clara.

7.2.4. En el presente caso, aunque no existan normas específicas para la impugnación de elecciones primarias, este Tribunal no puede eludir su deber de impartir justicia, escudado en los vacíos normativos, vaguedad u oscuridad de la legislación electoral. Al contrario, este Tribunal debe recurrir a la analogía y a la adaptación de disposiciones existentes, tomando en cuenta las particularidades de las elecciones primarias. Este enfoque garantiza que los principios del debido proceso, objetividad, equidad y eficacia, se preserven en el proceso de impugnación de elecciones primarias. En última instancia, el Tribunal Superior Electoral, como máximo intérprete de lo contencioso electoral, recurrirá a la interpretación sistemática ante su responsabilidad de llenar los vacíos legales de manera justa y coherente con los valores fundamentales del sistema legal, tomando en cuenta el calendario electoral y auxiliándose de los principios constitucionales, así como de los principios propios de la materia electoral. Estas consideraciones nos permiten avanzar al siguiente punto.

*7.3. Definición de normas aplicables al presente caso y los del futuro*

---

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0042/15, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), pp. 21-22.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.3.1. Es importante subrayar que, las elecciones primarias y las elecciones de autoridades electivas dispuestas por la Constitución, persiguen fines distintos. Por su lado, las elecciones primarias son un proceso interno de la organización política para la escogencia de candidaturas que a futuro participarán en la competencia electoral para ostentar un cargo de elección popular. Mientras que, las elecciones de las autoridades electivas son el proceso en el que la población en general elige sus representantes públicos. A pesar de que constituyen figuras distintas, ambas encuentran puntos en común en cuanto a la preparación, organización, jornada electoral; incluido el escrutinio, transmisión de resultados, cómputo final de resultados, proclamación de ganadores, entre otros aspectos.

7.3.2. Estas circunstancias justifican que este Tribunal aplique por analogía a las impugnaciones de elecciones primarias las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como los precedentes constitucionales y jurisprudencia electoral, propios de la demanda en nulidad de elecciones y demandas en reparos al cómputo electoral (recuento de votos, revisión de votos nulos, entre otros), pero adaptándolas a las particularidades de las elecciones primarias. No obstante, es importante tener en cuenta que las cuestiones de admisibilidad deberán ser adaptadas con especial cautela, ya que las causales relativas a la demanda en nulidad de elecciones, que impedirían el análisis de fondo de esta impugnación de elecciones primarias, no eran previsibles al momento de celebrarse las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y resulta inoportuno oponerlas a los justiciables sin observar el principio de razonabilidad. Los criterios que se desarrollarán a continuación tendrán vocación de permanencia y serán vinculantes para similares procesos futuros, al menos mientras no intervenga una norma legal o reglamentaria que regule el proceso de impugnación de elecciones primarias.

## 8. ADMISIBILIDAD

### 8.1. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN CUANTO A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM).

8.1.1. El presente recurso está dirigido, entre otras personas, contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), la cual, en sus conclusiones expresó no tener personería jurídica, por lo tanto, no tiene capacidad para que le sea oponible una sentencia. Sobre este punto, este Tribunal es del criterio constante de que los órganos y organismos internos no poseen personalidad jurídica para actuar en justicia, siendo la Dirección Nacional de las organizaciones políticas quienes retienen plena personalidad jurídica y son pasibles de ser puestos en causa en cualquier instancia judicial<sup>7</sup>. La anterior interpretación es

---

<sup>7</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2021, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021); y TSE-018-2017, de fecha primero (1ero.) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

cónsona con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que expresa:

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

8.1.2. Más allá, al interpretar el artículo 21 de la Ley núm. 33-18, *ut supra* citado, esta jurisdicción expresó lo siguiente:

7.1.5. A juicio de este colegiado, una interpretación razonable del contenido del texto legal previamente transcrito, ajustada a los cánones propios de la lógica partidaria, favorece una conclusión clara: el legislador vernáculo ha sido claro al señalar que son los partidos políticos los que tienen personalidad jurídica, y no sus órganos u organismos internos<sup>8</sup>.

8.1.3. Como es notorio, en la especie se verifica una falta de legitimación procesal pasiva respecto a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo cual, bajo el prisma de los criterios rescatados y del mencionado artículo 21 de la Ley núm. 33-18, aludida, constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien ha sido puesto en causa como parte recurrida. En consecuencia, procede que se declare la inadmisión parcial del recurso en contra del co-recurrido Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del partido político concernido.

## 8.2. PLAZO

8.2.1. Debe advertirse que los plazos para jurisdiccionalizar los conflictos contenciosos electorales en época electoral y no electoral, varían sustancialmente. En el primer escenario, los plazos suelen ser breves, a menudo de tan solo unas horas o hasta cinco días, debido a la necesidad de garantizar certeza y definitividad a los actos electorales, sin que se afecte el calendario electoral<sup>9</sup> y, por consiguiente, sin poner en riesgo las fechas constitucionalmente

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-057-2019, de fecha nueve (9) de septiembre, p. 14, párr. 7.1.5.

<sup>9</sup> La doctrina comparada ha establecido que el calendario electoral “es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

establecidas para las elecciones a cargos de elección popular y toma de posesión de las autoridades electas. Por otro lado, los plazos legales para accionar ante esta Corte en época no electoral, o sobre conflictos que no inciden sobre las elecciones, tienden a ser más amplios, generalmente alcanzado los treinta (30) días.

8.2.2. En vista de lo anterior y tomando en cuenta que no existe un plazo para demandar la nulidad de las elecciones primarias, y tampoco, un plazo en que puedan interponerse los reparos contra los procedimientos de escrutinio y cómputo electoral, en principio, parecería idóneo aplicar las disposiciones de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, específicamente su artículo 20, que dispone que las impugnaciones sobre nulidad de elecciones deben interponerse, en términos generales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral (JCE), o bien, la difusión en un medio de circulación nacional. Sin embargo, es razonable que para el conocimiento de las impugnaciones al proceso de primarias celebradas en el año dos mil veintitrés (2023), no sea aplicable el plazo señalado por la brevedad del mismo y su imprevisibilidad al momento de celebrarse el evento.

8.2.3. En otros términos, los actores políticos que de alguna manera participaron en las referidas elecciones primarias, desconocían el plazo para impugnar dicho método de selección de candidaturas ante este Tribunal, por la inconsistencia de nuestro sistema jurídico electoral, sobre cuyas debilidades nos hemos referido. En principio, optar por un plazo amplio, como el de treinta (30) días, aplicable a otros medios de impugnación, afectaría indudablemente el calendario electoral, mientras que, aplicar el plazo de veinticuatro (24) horas afectaría en mayor medida el acceso a la justicia electoral para este tipo de conflictos, porque, reiteramos, no se podía advertir previo a la celebración de las elecciones primarias este breve plazo.

8.2.4. Frente a este escenario, este Tribunal debe ponderar las disposiciones legales que versan sobre las elecciones primarias y determinar, a partir de ellas, el intervalo de tiempo para interponer acciones como la presentada en la especie, sin desconocer los plazos electorales que establece el legislador para otras fases del proceso. Por su parte, el artículo 51 de la Ley núm. 33-18 establece el procedimiento de escrutinio de elecciones primarias y los plazos legales que suceden a partir de ellas, a saber:

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a

---

De igual manera, dicho término se utiliza “para distinguir las distintas fases dentro del proceso electoral interno de los partidos políticos”. Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-056-2019, de fecha nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pp.18-19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

8.2.5. A partir del texto transcrito, este Tribunal sostiene que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo transcrito precedentemente, que establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las elecciones primarias y la proclama un lapso de diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional y es lógico que cualquier impugnación posterior a esta fecha se considere inadmisibles por extemporánea, pues afectaría las etapas siguientes del calendario electoral.

8.2.6. Es esencial comprender que este plazo limitado se establece con el propósito de evitar la impugnación tardía de resultados de elecciones primarias, garantizando así la certeza de las etapas y actos del proceso electoral para dotar de seguridad, así como de definitividad los resultados electorales de primarias. Este razonamiento no mermaría el acceso a la jurisdicción electoral de la ciudadanía que considere afectados sus derechos políticos-electorales.

8.2.7. Es necesario aclarar que el criterio fijado en este apartado no tendrá un mero efecto prospectivo, sino que aplicará al presente caso y a los que a futuro resuelva este Colegiado, por el contexto histórico-jurídico en el que se enmarca. Ello no implica una afectación a la seguridad jurídica, más bien con esta decisión se pretende garantizar que las objeciones y demandas que se presenten y decidan antes de que los candidatos electos sean proclamados oficialmente, lo que permitiría que el proceso pre-electoral y electoral avancen sin interrupciones innecesarias. Además, la designación de este plazo equilibra la celeridad del proceso electoral con el derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de acceder a la jurisdicción electoral para resolver las disputas generadas por elecciones primarias. Al fijar un plazo en este punto específico del proceso, se brinda certeza a los actores políticos y al público sobre cuándo pueden presentar objeciones y demandas, lo que a su vez fortalece la seguridad jurídica en el proceso electoral.

8.2.8. Aplicadas estas consideraciones al caso concreto, se verifica que las primarias fueron celebradas el día primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El cómputo final fue publicado, conforme lo previsto en la ley, dentro de los cinco días a la celebración de las primarias, es decir, el día seis (6) de octubre del presente año. Mientras que, la proclama de los candidatos y candidatas electas, según lo pautado en la ley que rige la materia, fue emitido a los cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales, el día once (11) de octubre del presente año, mediante la Resolución núm. 71-2023 publicada por la Junta Central Electoral. Por tanto, al interponerse la presente solicitud originalmente en fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), procede declarar su admisibilidad en este aspecto.

### 8.3. CALIDAD

8.3.1. Este Tribunal debe verificar si el demandante posee calidad para impugnar ante esta jurisdicción los hechos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, de acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso<sup>10</sup>. En esas atenciones, el ciudadano Kevin Roberto Grullón Sánchez fue precandidato en el nivel de regidores en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente al municipio de San Francisco de Macorís. Por tanto, posee un interés directo en el conflicto que se presenta ante este Colegiado, lo cual conduce a que este Tribunal estime que la demanda de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por éstas.

### 9. FONDO

9.1. Este Tribunal está apoderado de dos demandas. Por un lado, la demanda en revisión total de votos; y por otro, revisión de votos con múltiples marcas y votos blancos, ambas impugnaciones a propósito de la celebración de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Estas cuestiones serán evaluadas por separado al constituir situaciones de impugnaciones distintas.

### 9.2. RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECUENTO DE VOTOS

---

<sup>10</sup> Froilán Tavares, *Elementos de Derecho Procesal Civil dominicano*, vol. I, 7ª ed. (Santo Domingo, Editora Centenario, S. A., 2010), 288.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

9.2.1. El ciudadano Kevin Roberto Grullón Sánchez, parte demandante, solicita la revisión de las ochenta y nueve (89) mesas electorales del municipio de San Francisco de Macorís que, en puridad, se traduce en una solicitud de un recuento de votos. El recuento de votos implica, a diferencia de la demanda en nulidad de elección, volver a escrutar uno por uno los votos del colegio electoral impugnado, sin que implique la celebración de una nueva elección.

9.2.2. En primer lugar, es importante destacar que ni las elecciones a cargos de elección popular, ni las elecciones primarias, tienen una disposición legal específica que regule el proceso de recuento de votos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha establecido ciertas pautas y criterios en relación con esta cuestión, tales como, que dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo las mesas de votación dispuestas a estos fines al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. En el caso específico de elecciones primarias, este Tribunal determinó que el órgano electoral facultado para realizar el recuento de votos o conteo manual, es la Junta Central Electoral (JCE) o sus dependencias, atendiendo a las consideraciones siguientes:

8.8. Es notorio, a partir del contenido de lo antes transcrito, que el “conteo manual” es una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE), o subsidiariamente de cada junta electoral, que se desprende de los procesos de auditoría de las mesas de votación que ponen a su cargo los artículos 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos y Agrupaciones Políticas, y 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, competencia que a su vez se deriva de las facultades que ostentan los órganos de administración electoral en lo que se refiere a la supervisión y arbitrio de todo proceso interno o partidario que tenga por fin la designación de los candidatos de las organizaciones políticas reconocidas a los cargos de elección popular consagrados en la Constitución y las leyes de la Nación<sup>11</sup>.

9.2.3. Por su lado, en las elecciones generales para cargos de elección popular, el recuento de votos puede solicitarse ante el colegio electoral y es competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, y sólo de manera excepcional las juntas electorales, apoderadas de una solicitud de recuento de votos, pueden abocarse a recontar los mismos. Por citar un caso, en la sentencia TSE-464-2020, este Tribunal identificó dos escenarios en que puede concederse el recuento de votos, considerando lo siguiente:

8.8. Ahora bien, a juicio de esta Corte, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que, de forma excepcional y ante una necesidad debidamente justificada, la junta electoral de que se trate pueda revisar las boletas que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de

---

<sup>11</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-094-2019 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), p. 15.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

su jurisdicción. A modo de ilustración, dos escenarios donde la junta electoral territorialmente competente pudiera realizar un recuento o recuento de los votos válidos emitidos al calor de determinado torneo electivo serían cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos, solicitado<sup>12</sup>.

9.2.4. Puede deducirse de la lectura conjunta de los dos razonamientos fijados por esta Alta Corte, primero, que, en el escenario de la celebración de elecciones primarias, el recuento de votos debe solicitarse al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a la Junta Central Electoral y las dependencias que pudiese ésta designar, pues el legislador pone expresamente a cargo del órgano rector de la administración electoral el proceso de escrutinio, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 33-18, transcrito en otra parte de esta decisión. Y, segundo, de manera excepcional, este Tribunal podrá ordenar el recuento de votos en elecciones primarias en los casos en que se demuestre: *a*) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b*) cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos *c*) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio.

9.2.5. Las tres causales expuestas *ut supra*, que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentadas en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos. La disposición legal referida establece textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

9.2.6. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. Para la valoración de los casos como el de la especie, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

determinante que altere el resultado final de la elección<sup>13</sup>. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral y es perfectamente aplicable al proceso electoral de primarias, dada la configuración legal que tiene en la legislación dominicana.

9.2.7. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez<sup>14</sup>.

9.2.8. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, planteada de esa forma, el demandante alega que no estuvo representado por sus delegados y, que, por tanto, ante su ausencia se presentaron irregularidades que conducen al recuento de votos. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y el demandante no proporciona detalles específicos sobre cuáles son las irregularidades ni cómo han afectado el resultado de las primarias. La falta de especificidad y fundamentación hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose el demandante a invocar que existe una supuesta irregularidad, sin destruir la presunción de legalidad de los actos administrativos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

9.2.9. En esas atenciones, reiteramos, que en el presente caso el recuento de votos no estuvo precedido por la ejecución inmediata del reclamo ante las mesas de votación cuestionadas o en todo caso ante la Junta Central Electoral. Tampoco, se advierte una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos

---

<sup>13</sup> Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<sup>14</sup> Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

**9.3. RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE VOTOS NULOS**

9.3.1. Dado el vacío normativo para la ponderación del fondo de la revisión “votos con múltiples marcas y boletas en blanco” en elecciones primarias, se impone asumir la figura de la revisión de votos nulos prevista en la Ley núm. 20-23, ya referida, aunque adaptada a las particularidades de la celebración de primarias de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Debe aclararse que, según se verifica en el cómputo general emitido por la Junta Central Electoral para las elecciones primarias a las que esta sentencia hace referencia, la calificación de los votos no contó con la categoría de votos nulos, sino con las siguientes clasificaciones: a) Votos válidos; b) Votos múltiples marcas; c) Votos blancos y d) Votos emitidos. La denominación “votos múltiples marcas”, no constituye una figura legal. Sin embargo, puede deducirse que fue un símil utilizado por la Junta Central Electoral para referirse a votos emitidos por los electores, pero que, por alguna razón, no se considerarían válidos, ni votos blancos, por tanto, caen en la categoría de votos nulos. En esas atenciones, resulta idóneo que la suma de los “votos múltiples marcas”, así como los “votos blancos” sean los considerados como el total de votos nulos para las valoraciones que realice este Tribunal sobre los demás aspectos de la petición.

9.3.2. Antes de ponderar las consideraciones de fondo del caso específico, es idóneo que este Tribunal establezca: (a) los parámetros para calificar una boleta nula; y (b) criterios para ordenar la revisión de votos nulos en elecciones primarias.

- Parámetros para calificar una boleta nula

9.3.3. Para fijar los parámetros de calificación de boletas nulas, resulta pertinente rescatar el contenido de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, en lo que se refiere a boletas nulas, la cual, establece lo siguiente:

Artículo 252.- Boletas anulables. Si aparecieran boletas anulables según esta ley, serán rechazadas, poniéndolas en grupo aparte y anotándolas con la firma del presidente y del secretario, así como con las de los demás miembros, y de los representantes políticos que desearan hacerlo.

Párrafo.- Se consignará enseguida en el acta el número de votos válidos, el de boletas protestadas y el de boletas rechazadas.

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Artículo 253.- Boletas nulas. Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados, así como las que hayan sido dejadas en blanco por el elector, sin ningún tipo de marca que exprese su preferencia.

Párrafo.- También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral, quien dictará las disposiciones que fueren necesarias sobre el particular.

Artículo 254.- Boletas con manchas e imperfecciones. No será anulable ninguna boleta por tener manchas, ni tampoco porque presente alguna imperfección en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de cuáles candidatos se ha querido votar.

9.3.4. De acuerdo a las previsiones legales vigentes, serán votos nulos: a) las boletas que no contengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo; b) las boletas que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados; c) las boletas en blanco; d) las boletas no autorizadas por la Junta Central Electoral; y, e) las boletas con manchas e imperfección, siempre que no se determine con certeza la intención del votante. Y, por supuesto, aquellas que tengan múltiples marcas en las que no se pueda identificar la intención del voto. La referencia anterior, será la base para calificar un voto nulo en primarias.

- Criterio para ordenar la revisión de votos nulos en elecciones primarias

9.3.5. Para ordenar o no la revisión de votos nulos (votos con múltiples marcas y votos en blanco), se tomará en cuenta el criterio de determinación cuantitativa. Este criterio implica que los votos nulos solo serán revisados cuando sean determinantes en cantidad suficiente como para cambiar el resultado de la elección. De lo contrario, no será necesario revisar las boletas nulas. Dos escenarios resultan relevantes para ordenar la revisión de votos nulos en elecciones primarias. El primero es la determinación cuantitativa en el caso de que inicialmente un candidato o candidata no sería considerado ganador, pero por la cantidad de votos nulos a partir de la revisión, podría ocurrir que esa candidatura sea incluida en la lista de ganadores y proclamada como tal. Esto evidencia que los votos nulos pueden desempeñar un papel decisivo en la determinación de la proclamación de candidaturas electas a cargo de la Junta Central Electoral.

9.3.6. Es pertinente aclarar que, la proclamación de candidaturas refleja los candidatos y candidatas que hayan obtenido mayoría de votos en elecciones primarias y que, por tanto, resultaron electos. Las candidaturas que han sido proclamadas, en principio, son las que eventualmente serán inscritas en la propuesta de candidaturas que presente el partido, agrupación o movimiento político, ante los órganos de la administración electoral correspondiente, de cara a las elecciones a cargos de elección popular. Sin embargo, el resultado de la proclamación no puede desligarse de la aplicación de la proporción de género. Lo anterior, determina que las candidaturas con menor cantidad de votos que figuren en la proclama emitida por la Junta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Central Electoral pueden, excepcionalmente, ser reemplazadas por una candidatura del género contrario que haya sido de los/as más votados en el proceso interno, pero que no haya sido proclamado/a por no haber obtenido los votos suficientes para ser incluida en el listado. El mecanismo anterior se utiliza cuando las reservas de candidaturas no son suficientes para cubrir la proporción de género, consistente en no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres, conforme lo dispone el artículo 53, párrafo III de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23<sup>15</sup>.

9.3.7. El anterior razonamiento es sumamente importante para establecer el segundo escenario de determinación cuantitativa para la revisión de votos nulos. En el caso de elecciones primarias, más allá de que los votos nulos impacten la inclusión del reclamante en la proclamación de los electos, este Tribunal debería verificar si el cambio de posición dentro de la proclama garantizaría su permanencia en la propuesta de candidaturas, con la aplicación futura de la proporción de género. Este Tribunal, como garante de los derechos políticos-electorales, advierte que a pesar de que la proclama crea la expectativa de ser postulado en el listado de candidaturas definitivas que deberá presentar la organización política, esto no garantiza necesariamente el derecho de postulación, ya que esta expectativa podría ceder en el momento de ajustar las propuestas de candidaturas a la proporción de género por demarcación territorial o la cuota de la juventud a nivel nacional.

9.3.8. Las aclaraciones previas se realizan en aras de brindar claridad a los actores políticos sobre las reglas y expectativas aplicables en los procesos electorales venideros. Vale agregar, que las medidas afirmativas deben ser observadas, tanto por las organizaciones políticas, como por la administración electoral en los escenarios correspondientes. En resumen, la posición en la proclama es significativa, ya que las últimas posiciones podrían ser reemplazadas para asegurar la proporción de género por demarcación territorial. Por lo tanto, si los votos nulos son determinantes para cambiar de posición una candidatura dentro de la proclama que esté en riesgo de ser reemplazada, procedería acoger la solicitud.

- Solución de la solicitud de revisión de votos múltiples marcas y blancos

9.3.9. La Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), consigna como candidatos electos al cargo de regidores, por la demarcación de que se trata, a los siguientes ciudadanos:

---

<sup>15</sup> Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencias núm. TSE-056-2019, de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); TSE-085-2019, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); y TSE-273-2020, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Candidato(s)		Votos
1	Luis Gabriel Ventura Regalado	1,241
2	Anthony Abimael Acevedo Flores	899
3	Luciano Casimiro Brito Hernández	883
4	Alexander Meyreles Faña	845
5	Víctor Ernesto Abreu Hernández	832
6	José Miguel Gil Payano	761
7	Obed Francisco Álvarez Méndez	603
8	Delio Antonio Mercedes Hernández	601
9	María De Los Santos Then Arias	581
10	Kevin Roberto Grullón Sánchez	521
11		Reservado
12		Reservado
13		Reservado

9.3.10. Como se evidencia, por el municipio de San Francisco de Macorís, se escogen trece (13) regidores, y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó tres (3) candidaturas. En ese sentido, la Junta Central Electoral proclamó a los diez (10) candidatos más votados. Mediante la proclamación oficial realizada por la Junta Central Electoral, el hoy demandante, Kevin Roberto Grullón Sánchez, figura como electo en las elecciones primarias en la posición número 10, al obtener quinientos veintiún (521) votos. Es decir, no se configura el primer escenario en el que sería determinante ordenar la revisión de votos nulos, pues el demandante no está fuera del listado de proclamados, sino que está incluido en el puesto número diez (10), último lugar en el listado. Procede entonces, evaluar la determinación atendiendo a la conexión entre la posición del demandante en la proclama y el riesgo de su posible reemplazo en la propuesta de candidaturas por la aplicación de la proporción de género.

9.3.11. A partir del cómputo final emitido por la Junta Central Electoral (JCE), correspondiente a las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), se evidencia que en el nivel de regidores para el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la calificación de votos fue la siguiente: Votos válidos: 13,451; Votos múltiples marcas: 449; Votos blancos: 210 y Votos emitidos: 14,110. De lo anterior se deduce que, las sumas de los votos nulos ascienden a un total seiscientos cincuenta y nueve (659). Por su lado, el ciudadano que obtuvo la mayor cantidad de votos, Luis Gabriel Ventura Regalado, alcanzó el número de mil doscientos cuarenta y uno (1,241), mientras que el ciudadano que reclama la revisión de votos nulos obtuvo la cantidad de quinientos veintiún (521) votos, quedando en la posición número 10. Según se evidencia, la revisión de los votos nulos puede ser determinante para que el señor Kevin Roberto Grullón Sánchez varíe su posición dentro de la proclama, lo que podría influir en la inscripción





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de su candidatura, debido a la aplicación de la proporción de género en otra fase del proceso electoral, por las razones que se explicarán a continuación.

9.3.12. Por el municipio San Francisco de Macorís, de la provincia Duarte, se eligen trece (13) puestos a Regidor (a). El Partido Revolucionario Moderno (PRM) está obligado a confeccionar su propuesta de modo que ocho (8) candidatos sean de un género (masculino o femenino) y siete (7) del género contrario, en virtud de la Resolución No. 13-2023, dictada por la Junta Central Electoral sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos para las elecciones generales ordinarias de 2024, de fecha ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Adicionalmente, forma parte del entendimiento de esta Corte que los diez (10) que fueron proclamados en dicha elección, todos son hombres.

9.3.13. Estos resultados implican que la última posición (la décima), ganada por el señor Kevin Roberto Grullón Sánchez, eventualmente podría ser reemplazada por una candidatura de género femenino, pues las tres (3) reservas de candidaturas no son suficientes para cubrir la proporción de género. Por tanto, al cumplir con el requisito de determinación para hacer cambiar la posición en la proclamación, respecto al demandante, procede acoger la solicitud y ordenar la revisión de votos múltiples marcas y blancos en la demarcación y nivel de elección de referencia.

9.3.14. Subsidiariamente, aunque no es una facultad legal que las precandidaturas sean representadas por delegados o representantes políticos en un proceso de primarias, y a sabiendas de que la Junta Central Electoral (JCE) en sus capacidades reglamentarias no concedió la posibilidad de que los precandidatos a puestos plurinominales acreditaran individualmente representantes en cada mesa electoral, por una realidad práctica que se imponía, esto no significa que deba aplicarse la misma lógica a la revisión de votos múltiples marcas y blancos. Para asegurar la transparencia y legitimidad del proceso de revisión de esos tipos de votos, este Tribunal considera oportuno permitir que las precandidaturas afectadas en el nivel y demarcación donde se ordena la revisión, puedan estar presentes personalmente o designar un representante si así lo desean sus titulares. La Junta Central Electoral deberá crear las condiciones logísticas para cumplir con este requerimiento.

9.3.15. En definitiva, esta jurisdicción ha arribado a la conclusión de que procede acoger la demanda parcialmente y, en consecuencia, ordenar a la Junta Central Electoral la revisión de los votos de múltiples marcas y votos en blanco del nivel de regidores en el municipio San Francisco de Macorís, de la provincia Duarte, mediante las instancias internas que determine, garantizando la presencia personal de los precandidatos y precandidatas involucrados en esa elección o la de sus representantes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

9.3.16. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE**

**PRIMERO:** ACOGE la conclusión incidental planteada por la parte codemandada, Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en consecuencia, ordena la exclusión del mismo, por falta de calidad o legitimación procesal pasiva, al tenor de lo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma la demanda incoada por el ciudadano Kevin Roberto Grullón Sánchez, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

**TERCERO:** RECHAZA la solicitud de recuento de votos, pues este procedimiento es facultad exclusiva de los órganos de administración electoral al momento del escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que esa medida fuese ordenada de manera excepcional por esta Alta Corte.

**CUARTO:** ACOGE la solicitud de revisión de votos múltiples marcas y votos blancos, pues la revisión de los mismos podría ser determinante para variar la posición del demandante en la proclamación de candidaturas, lo que afectaría su inscripción de candidatura al momento de aplicar la proporción de género en la propuesta a cargos de elección popular que deberá ser depositada ante la dependencia administrativa electoral correspondiente. Lo anterior, conforme el criterio asentado en la sentencia TSE/0045/2023 de esta Alta Corte.

**QUINTO:** DISPONE que la Junta Central Electoral, mediante las instancias internas que determine, proceda en lo inmediato a la revisión de votos múltiples marcas y blancos del nivel de regidores relativos a los colegios electorales del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en cuyas mesas electorales se hayan registrado votos con estas calificaciones, debiendo permitir la participación de los precandidatos y precandidatas o bien de los representantes que puedan acreditar ante dicho órgano.

**SEXTO:** DECLARA las costas de oficio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintinueve (29) páginas, veintiocho (28) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync